



Asamblea General

Distr. general
26 de abril de 2023
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

56º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2023

Desestimación temprana y determinación preliminar

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. <i>Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral</i> – Nota 21. Desestimación temprana y determinación preliminar	2



I. Introducción

1. En su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo II que examinara el tema de la desestimación temprana y le presentara los resultados de sus deliberaciones en su 55º período de sesiones en 2022¹. Por lo tanto, en su 74º período de sesiones (Viena, 27 de septiembre a 1 de octubre de 2021), el Grupo de Trabajo II examinó el tema basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.220) y pidió a la Comisión que impartiera orientación sobre la forma que convendría dar a esa labor (A/CN.9/1085, párrs. 66 y 67).

2. La Comisión, en su 55º período de sesiones de 2022, examinó el tema basándose en una nota de la Secretaría que contenía tres opciones legislativas (A/CN.9/1114) y encomendó al Grupo de Trabajo II que elaborara un texto orientativo sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar basado en la primera opción expuesta en A/CN.9/1114².

3. Por lo tanto, en su 76º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2022), el Grupo de Trabajo II examinó la nota orientativa sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar, tomando como punto de partida la primera opción presentada en A/CN.9/1114, y decidió que el texto debía presentarse como una nueva nota que sería parte de las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* de 2016 (las “Notas”) (A/CN.9/1123, párr. 40). En su 77º del período de sesiones (Nueva York, 6 a 10 de febrero de 2023), el Grupo de Trabajo II concluyó sus deliberaciones sobre el tema sobre la base de una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.230).

4. En ese período de sesiones, se convino en ubicar la nota sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar al final de las Notas como nota 21 (véase la Parte B *infra*) y se acordó que las Notas se denominarían: “*Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral aprobadas en 2016 (con una nota adicional sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar aprobada en 2023)*”³. La finalidad fue destacar la inclusión de esa nueva nota sobre la desestimación temprana y asegurar que fuera muy visible.

5. Habida cuenta de que el Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) estaba preparando un proyecto de disposición de procedimiento sobre desestimación temprana en el contexto de la reforma del sistema de SCIE, el Grupo de Trabajo III revisó el texto de la nueva nota en su 45º período de sesiones (Nueva York, 27 a 31 de marzo de 2023) con la finalidad de hacer observaciones a la Comisión. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo III expresó satisfacción con la nueva nota preparada y transmitió su reconocimiento al Grupo de Trabajo II, confirmando que la nueva nota no tendría repercusiones en la labor del Grupo de Trabajo III, ni la impediría (A/CN.9/1131, párrs. 53 y 54).

II. *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* – Nota 21. Desestimación temprana y determinación preliminar

6. Numerosos reglamentos de arbitraje otorgan discrecionalidad al tribunal arbitral para dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y se dé a cada una de ellas una oportunidad razonable de presentar sus argumentos. En el ejercicio de esa discrecionalidad, el tribunal arbitral debe dirigir las actuaciones de forma tal que se eviten demoras y gastos innecesarios y se llegue a una solución justa y eficaz de la controversia entre las partes. Una de esas facultades discrecionales permite al tribunal arbitral desestimar una demanda o una contestación en razón de que carece manifiestamente de fundamento o de que el tribunal arbitral

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párr. 242.

² *Ibid.*, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párr. 229.

³ En relación con la aprobación del nombre de la nota orientativa, véase A/CN.9/1129, párr. 37.

carece manifiestamente de competencia para entender en ella, o hacer una determinación preliminar a esos efectos (denominada en lo sucesivo “desestimación temprana”). Ello comprende la desestimación temprana de una reconvencción o una demanda a efectos de compensación⁴.

7. El ejercicio de la facultad discrecional para realizar una desestimación temprana depende de las circunstancias y del reglamento de arbitraje aplicable. Una posibilidad es que se implemente un procedimiento de desestimación temprana. En ese caso, si alguna de las partes solicitara la desestimación temprana de una demanda o una contestación, debería hacerlo lo antes posible. Al examinar esa solicitud o iniciar el procedimiento por iniciativa propia, el tribunal arbitral invitará a las partes a expresar su opinión⁵.

8. Al determinar si se ha de iniciar o no ese procedimiento, el tribunal arbitral debería tener en cuenta diversos factores, como la etapa en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si el tribunal arbitral considera que el procedimiento de desestimación temprana puede dar lugar a demoras y gastos innecesarios o dificultar un proceso justo y eficaz, puede decidir no iniciar ese procedimiento. El tribunal arbitral exigirá normalmente a la parte que formule la solicitud que aduzca los motivos que la justifiquen y puede exigirle que demuestre que el procedimiento de desestimación temprana agilizará el proceso en su conjunto. Esto puede evitar que las partes utilicen indebidamente la solicitud de desestimación temprana para demorar el proceso⁶.

9. Las disposiciones de las leyes o reglamentos de arbitraje aplicables suelen reconocer al tribunal arbitral facultades para decidir sobre su propia competencia y permiten a las partes plantear cualquier objeción en relación con ella. El criterio y los plazos que se establezcan para examinar esa objeción de conformidad con esas disposiciones no se ven afectados por el hecho de que el tribunal arbitral pueda decidir que carece manifiestamente de competencia como cuestión de desestimación temprana⁷.

10. Al determinar que se inicia el procedimiento de desestimación temprana, el tribunal arbitral debería invitar a las partes a expresar su opinión e indicar el procedimiento que seguirá, indicando posiblemente el plazo en el que se pronunciará. Ese plazo debería ser razonablemente breve. El tribunal arbitral debería asegurarse de que las partes tengan una oportunidad razonable para preparar y presentar sus argumentos⁸.

11. El tribunal arbitral debe pronunciarse tan pronto como sea posible y dentro del plazo indicado. Dependiendo de la naturaleza de la decisión y sus efectos en el proceso, tal vez no sea necesario que el tribunal arbitral prosiga con las actuaciones o examine todas las demás cuestiones del caso⁹.

12. La decisión sobre la desestimación temprana puede revestir la forma de resolución o laudo, dependiendo de las circunstancias. Por ejemplo, si el tribunal arbitral decide denegar la solicitud, puede dictar una resolución a tal efecto. Si el tribunal arbitral decide que una demanda o su contestación carecen manifiestamente de fundamento y quedan pendientes otras alegaciones que todavía no se han resuelto, el tribunal arbitral puede dictar un laudo parcial. En tal caso, el tribunal arbitral proseguiría con las actuaciones para examinar las alegaciones restantes. Si el tribunal arbitral decide que

⁴ En relación con la aprobación del párrafo 1, véase [A/CN.9/1129](#), párr. 15; en relación con las deliberaciones, véanse [A/CN.9/1129](#), párrs. 13 y 14, y [A/CN.9/1123](#), párrs. 15 y 16, 18 a 20.

⁵ En relación con la aprobación del párrafo 2, véase [A/CN.9/1129](#), párr. 19; en relación con las deliberaciones, véanse [A/CN.9/1129](#), párrs. 16 a 18, y [A/CN.9/1123](#), párrs. 17, 21 a 25.

⁶ En relación con la aprobación del párrafo 3, véase [A/CN.9/1129](#), párr. 23; en relación con las deliberaciones, véanse [A/CN.9/1129](#), párrs. 20 a 22, y [A/CN.9/1123](#), párrs. 28 a 30.

⁷ En relación con la aprobación del párrafo 4, véase [A/CN.9/1129](#), párr. 26; en relación con las deliberaciones, véanse [A/CN.9/1129](#), párrs. 24 y 25, y [A/CN.9/1123](#), párrs. 26 y 27.

⁸ En relación con la aprobación del párrafo 5, véase [A/CN.9/1129](#), párr. 28; en relación con las deliberaciones, véanse [A/CN.9/1129](#), párr. 27, y [A/CN.9/1123](#), párrs. 31 y 32.

⁹ En relación con la aprobación del párrafo 6, véase [A/CN.9/1129](#), párr. 29; en relación con las deliberaciones, véase [A/CN.9/1123](#), párrs. 31 y 32.

todas las alegaciones carecen manifiestamente de fundamento, puede dictar un laudo definitivo a tal efecto u ordenar la clausura del proceso¹⁰.

13. El tribunal arbitral debería motivar la decisión que emita. Si esa motivación no es obligatoria de conformidad con la ley aplicable, las partes podrán acordar que la decisión no se motive¹¹.

¹⁰ En relación con la aprobación del párrafo 7, véase [A/CN.9/1129](#), párr. 32; en relación con las deliberaciones, véanse [A/CN.9/1129](#), párrs. 30 y 31, y [A/CN.9/1123](#), párrs. 33 a 35.

¹¹ En relación con la aprobación del párrafo 8, véase [A/CN.9/1129](#), párr. 34; en relación con las deliberaciones, véanse [A/CN.9/1129](#), párr. 33, y [A/CN.9/1123](#), párrs. 33 a 35.